

RESOLUCIÓN N° 1-1

SANTIAGO, 29. MAR.012.

**VISTOS:**

1. El Principio de Probidad Administrativa y Transparencia establecido en el artículo N° 8 de la Constitución Política de la República.

2. Ley 20.285, sobre Acceso a Información Pública y la regulación que contempla el ejercicio del derecho a acceder a información pública.

3. La Ley 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

4. El Decreto Supremo N° 13, de fecha 02.MAR.009, que establece el Reglamento de la Ley 20.285 sobre Acceso a Información pública.

5. La Ley 18.575, Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

6. Ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado.

7. La solicitud presentada por el señor **Patricio Martínez Fernández**, derivada del Servicio de Registro Civil e identificación, mediante el cual solicita "lista de chilenos que tienen prohibido el ingreso al país por estar cumpliendo una pena de extranjería u otra sanción similar".

**CONSIDERANDOS:**

1. Que, la Ley 18.575, Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado, establece en su artículo N° 13, inciso 3°, que "Son públicos los actos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial", y en su inciso 5° que "La información que no se encuentre a disposición del público de modo permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe del servicio respectivo".

2. Que, de acuerdo a los artículos 33° y 34° del Código Penal, el confinamiento consiste en la "expulsión del reo del territorio de la república con residencia forzada en algún lugar determinado" y el extrañamiento en "la expulsión del reo del territorio de la República al lugar de su elección", las cuales de acuerdo a su naturaleza jurídica, constituyen penas restrictivas de libertad, mediante el cual el condenado no pierde de manera total su libertad personal, pero sí ve reducida o restringida dicha garantía constitucional, para desplazarse de un lugar a otro o para permanecer en un lugar determinado, todas interpuestas mediante sentencia judicial.



3. En otras palabras, las penas de confinamiento y extranjería, restringen o limitan la Libertad Personal del sujeto condenado, específicamente su Libertad de Tránsito, regulada y protegida en la letra a) del numeral 7 del artículo 19° de la Constitución Política de la República, el cual establece que toda persona tiene derecho a residir y permanecer en cualquier lugar de la República y de trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio.

4. Ahora bien, considerando que la información solicitada, implica para este servicio público, revelar hechos o antecedentes relacionados con la Intimidad o Vida Privada de los sujetos condenados por resolución judicial con dichas sanciones, resulta aplicable las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.628, Sobre Protección a la Vida Privada, cuya norma regula el tratamiento de los datos de carácter personal en registros o banco de datos provenientes de organismos públicos o privados, amparando en definitiva, la garantía constitucional del Derecho a la Vida Intima y a la Vida Privada de las Personas, establecido en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República.

5. En efecto, conforme a la citada ley, los datos personales son definidos en su artículo 2° letra f) como "Los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables", los cuales además podrían tener la categoría de dato sensible, en caso que se requiera información referente "a las características físicas o morales de las personas, o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual", conforme a su definición establecida en la letra g) del artículo señalado.

6. Como se podrá advertir, la información requerida, dice relación con hechos o antecedentes relacionados con la Intimidad o Vida Privada de los sujetos condenados, cuyos datos personales, referidos a su individualización además tienen la categoría de "dato sensible", encontrándose impedido este servicio público de proporcionar la información requerida, por cuanto el legislador faculta expresamente su entrega solo al titular de los datos personales o a su representante debidamente acreditado.

7. Asimismo, el artículo 21° de la ley, prohíbe expresamente a los organismos públicos que sometan a tratamiento datos personales, relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, comunicar aquellas una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena.


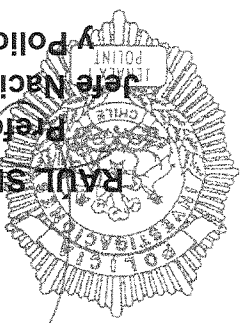
**RESULTVO:**

1. Conforme a lo indicado precedentemente, y al encontrarse impedido este servicio público de proporcionar datos personales de los condenados a penas de extranjería y confinamiento por los Tribunales de Justicia, se deniega acceso a la información solicitada, por cuanto su publicidad, comunicación o conocimiento afecta los derechos de las personas, particularmente, la esfera de su Vida Privada, configurándose la causal de secreto o reserva contenida en el Nº 2 de la Ley 20.285 sobre Acceso a Información Pública.

2. Notifíquese la presente resolución al peticionario, a través del correo electrónico indicado en su formulario de solicitud de acceso a información pública, [patricio.martinez@cnnchile.cl](mailto:patricio.martinez@cnnchile.cl)

Saluda a Ud.,

**RAUL SEPULVEDA VIDAL**  
 Prefecto Inspector  
 Jefe Nacional de Extranjería  
 y Policía Internacional

RSV/dmj.  
DISTRIBUCIÓN:

- Interesado (01)
- Archivo (01)